

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00327 - 00

Uno de los requerimientos a la parte convocante fue precisar si el medio probatorio solicitado se utilizaría en un proceso en curso, frente a lo cual la memorialista indicó que el objetivo del mismo es «*informar a los jueces de la república en los que se llevan procesos ejecutivos por deudas que superan la cuantía mayor contra el señor Martins Johannes Philipsen de los cuales solo se tiene a él como único responsable*», lo que desconoce el principio de inmediación e incorporación probatoria porque es el juez de conocimiento de esos procesos ejecutivos quien debe practicar personalmente las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas e incorporadas en el respectivo trámite (arts. 6, 171 y 173 CGP), mientras que la prueba anticipada busca es aclarar el tema probatorio para eventualmente iniciar las acciones procesales correspondientes o asegurar el objeto de prueba que por el transcurso del tiempo o cambio de circunstancias puede verse afectado (art. 183 *ibidem*), por lo que no es viable que mediante una vía externa a los litigios en curso se busque usurpar las funciones del juez natural (art. 29 CN) y, adicionalmente, no se indicó concretamente el tema de la prueba extraprocesal porque si bien se expuso una serie de presuntas irregularidades en la administración de sociedades comerciales, no se señaló el hecho susceptible de confesión que comprometería la responsabilidad de la convocada, elemento formal de la solicitud que eventualmente le permitiría al juez de conocimiento determinar las consecuencias jurídicas ante la confesión, renuencia o inasistencia de la convocada (art. 184 e inc. 2° art. 174 CGP), en ese escenario, no queda más remedio que rechazar la solicitud (art. 168 *ib.*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte formulada por MARTINUS JOHANNES PHILIPSEN convocando a DIANA TORRES PABÓN.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

SEGUNDO. EXHORTAR a la apoderada del convocante que en lo sucesivo actúe desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.41 del 03/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3156fc0dabeb32fb55f3bdff4bd5dbf55f7ce125db2a7652eddfd6792ac1427f**

Documento generado en 30/09/2022 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>